



Juzgado Social 29 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed. S, pl. 9
Barcelona Barcelona

Jorge Campmany Vilaseca

C. Muntaner 177 Pral. A

Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento: 818-15 INVALIDEZ

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSS

SENTENCIA Núm. 332 /2016

En Barcelona, a 26 de setiembre del año dos mil dieciséis

VISTOS por mí, Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER DELGADO SAINZ, Magistrado Juez de lo Social, titular del Juzgado Social Núm. 29 de Barcelona, el juicio promovido por [REDACTED] asistido de Letrado, contra Instituto Nacional de Seguridad Social, asistido del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, sobre invalidez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14.9.2015 tuvo entrada en el Decanato de los juzgados de lo social, demanda repartida a este juzgado, suscrita por la parte actora en la que tras





alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 21.9.2016. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, cuyos datos personales constan en el expediente administrativo, nacida el [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social, Régimen General, núm. [REDACTED] asimilado al alta por desempleo.

SEGUNDO.- Su profesión habitual es oficial de artes gráficas.

TERCERO.- A resultas del expediente administrativo instruido, mediante resolución de 14.7.2015 el Instituto Nacional de Seguridad Social declaró que la actora no está afecta de incapacidad permanente en grado alguno, derivada de enfermedad común. La UVAM emitió dictamen en 19.6.2015, asumido por la CEI, con las siguientes secuelas: glaucoma crónico pigmentario en tratamiento con AVCC: ojo izquierdo 0,7, ojo derecho M.M.

CUARTO.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.624,54 €. La fecha de efectos es 19.6.2015. La base de la parcial es 1.647,60 euros.

QUINTO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada expresamente.





SEXTO.- La actora está afecta de glaucoma crónico pigmentario en tratamiento, antecedentes de desprendimiento de retina en OD, IQ hace 4 años; AVCC: ojo izquierdo: 0,7, ojo derecho: movimiento de manos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, incluso el sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de la pericial practicada en el acto del juicio, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO. Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS) ; el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto) y finalmente, que las reducciones sean graves ("que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada) .

TERCERO. Según el art. 137.3 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8. Dos de la Ley 24/1997) se define la incapacidad permanente parcial, como aquella que sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Según el art. 137.4 del TRLGSS es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad





Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

CUARTO.- Considerando las dolencias declaradas probadas en el hecho sexto de la relación fáctica, cabe concluir en la existencia de una situación determinante del derecho al reconocimiento de la incapacidad permanente total que se demanda, de modo principal. Las dolencias tienen la virtualidad pretendida en la demanda, al alcanzar los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada de invalidez permanente, en ese grado, y poderse afirmar, como exige el art. 134 TRLGSS, aun matizado jurisprudencialmente, que la parte demandante, tras haber estado sometida al tratamiento médico prescrito y haber sido dada de alta, presenta reducciones anatómicas o funcionales, graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral en grado de total (STS 28.3.1979 y 18.12.1980) , por lo que procede la estimación de la demanda en su petición principal, considerado el art 137.

QUINTO.- La actora está afecta de glaucoma crónico pigmentario en tratamiento, antecedentes de desprendimiento de retina en OD, IQ hace 4 años; AVCC: ojo izquierdo: 0,7, ojo derecho: movimiento de manos. Reiteradamente se viene significando por la doctrina de suplicación que ante situaciones en que se produce pérdida de la agudeza visual viene aplicándose de modo orientativo el derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956. En su día, la mayoría de las





Sentencias del Tribunal Central de Trabajo se inclinaban por conceder una Invalidez Permanente Parcial para supuestos de pérdida completa de visión en un ojo; así, en un albañil ("que exige buena visión y seguridad en sus desplazamientos, no siempre a nivel del suelo") otorgó tal grado la Sentencia de 30 octubre 1979; igual con un oficial 1.^a ajustador (S. 31 mayo 1976, denegándose la Invalidez Permanente Total a un recepcionista (S. 27 noviembre 1981 y a un montador (S. 1 diciembre 1980) , reservando la declaración de IPT a aquellas profesiones en las que la vista juega un papel importante (ferroviario que "engancha y corta vagones, frenos y señales y guarda pasos a nivel", o barrenero que utiliza explosivos, STS 21.5.1979) o cuando ya la pérdida de visión afecta al otro ojo (S. 11 marzo 1980) . Es decir, que únicamente cuando la profesión exija una especial visión binocular (relojero, instalador de componentes electrónicos....) la pérdida completa de visión de un ojo y el mantenimiento de la misma en el otro puede generar el derecho a la IPT. En el caso del actor, la pérdida de visión es total en un ojo y la visión no es plena en el otro. Por otra parte, su profesión está comprendida entre las que exigen especial visión binocular, como se infiere de la guía de valoración emitida por el INSS que la actora documenta, conforme a la cual se precisa una adecuada agudeza visual y una visión binocular, de la que carece.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente total, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 1.624,54 euros, porcentaje del 55%, con el incremento del 20%, y efectos de 19.6.2015, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.





A efectos de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se indica que la presente sentencia no es firme. Contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia. La gestora deberá certificar el inicio del pago y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el original al Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.

